Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 574 .....

REF.: E2-2025-11515-AE; ASOCIADOS E20-2023-9728-AE, E 20-2024-8115-AE; Y A.S. E20-2025-3-A- LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A. S/ RECURSO DE QUEJA C/ RI N° 171 ATP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

I.- Consideraciones preliminares:

Acceden nuevamente las presentes actuaciones, a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen sobre el Recurso de Queja –e-parte N° 1- incoado por la Sra. Valeria Alejandra Sánchez Romero DNI N° 28.987.732, en representación de Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA) C.U.I.T. N° 30-67909599-0, contra la Resolución Interna N° 171 de fecha 27 de mayo de 2025 de la Administración Tributaria Provincial.

II.- Admisibilidad formal del recurso:

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso –art. 55 de la Ley N° 83-F-, se observa que el mismo fue interpuesto en fecha 03/06/2025 -5to día hábil-, por lo que debe considerarse presentado en término.

No obstante, se adelanta opinión en el sentido de que el Recurso de Queja impetrado resulta formalmente inadmisible, en atención a las consideraciones que se enuncian a continuación.

III.- Antecedentes:

Corresponde efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en autos y que resulten relevantes a los fines de resolver la cuestión planteada.

En e-parte N° 6 de la actuación electrónica que tramita como principal, la Dirección Jurídica de la Administración Tributaria Provincial remite la actuación simple E20-2025-3-A, que contiene Corrida de Vista N° 128 -fs. 111/123- y descargo interpuesto por LITSA -fs. 129/169-.

Asimismo, en la supra citada actuación -a fs. 174/193- obra RI N° 77 de fecha 11/03/24 de ATP que resolvió no hacer lugar a la impugnación interpuesta por el abogado Aníbal Díaz Alberdi en nombre y representación de Líneas de Transmisión del Litoral S.A.; ratificar todo lo actuado y confirmar la Corrida de Vista N° 128 del 22 de agosto de 2023, cuyo importe total asciende a pesos diecisiete millones quinientos cincuenta y nueve mil cincuenta y seis con treinta y nueve centavos ($17.559.056,39), con más los recargos, multas y accesorios que pudieran corresponder; y R.I. N° 293 que dispuso notificar de la RI N° 77 y otorgar el plazo de 10 días a fin de que el contribuyente pueda hacer uso de las vías recursivas previstas en el artículo 47 y s.s. del Código Tributario Provincial –fs. 222/223-.

Seguidamente, se incorporó Recurso de Revocatoria incoado por la Sra. Valeria Sánchez Romero contra la RI N° 77 y copia del Poder General de Administración: "Líneas de Transmisión del Litoral S.A." a Sánchez Romero, Valeria Alejandra -fs. 243/277-.

Que también se encuentra agregada -a fs. 347/359- **RI N° 171** de fecha 27/05/2025 de ATP -objeto del Recurso de Queja incoado-, que en lo pertinente dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR** al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Valeria Alejandra Sánchez Romero, en carácter de apoderada de **Líneas de Transmisión del Litoral S.A. – "LITSA" CUIT N° 30-67909599-0**... **ARTÍCULO 2°: INTIMAR** al contribuyente para que en un plazo de quince (15) día hábiles contados a partir del siguiente a la recepción de la presente, ingrese a la orden de esta Administración Tributaria Provincial, la suma de... ($17.559.056,39), con más los recargos, multas y accesorios que pudieran corresponder al momento de su efectivo pago...", notificada en fecha 27/05/2025 –fs. 386/387-.

IV.- Marco normativo:

Que respecto, específicamente a la acción recursiva, el Artículo 55 de la Ley N° 83-F "Código Tributario de la Provincia del Chaco" establece expresamente: "Si la Administración **denegara** los recursos previstos en los artículos 47 y 51, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificará las causas que la motiven, debiendo notificar al recurrente, el que podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara Fiscal dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado. Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido la resolución de la Administración quedará de hecho consentida con carácter de definitiva".

Por su parte, el Artículo 56 determina: "Interpuesta la queja, La Cámara Fiscal librará oficio a la Administración, solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro de los diez (10) días. La Cámara Fiscal dictará resolución sobre la admisibilidad o no del recurso dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, notificando a las partes. Renovación o confirmación resolución apelada-Si la Cámara confirmara la resolución apelada, declarando la improcedencia del recurso quedará abierta la vía ante el Superior Tribunal de Justicia. Si la revocara, acordando la apelación interpuesta conferirá traslado a la Administración a los efectos de la contestación a los fundamentos del recurrente dentro de los quince (15) días, siendo en consecuencia de aplicación las disposiciones generales de este Título".

V.- Análisis de la cuestión planteada:

Conforme lo establece la norma, el remedio recursivo impetrado procede **si la Administración denegara** los recursos previstos en los artículos 47 (revocatoria, apelación y nulidad) y 51 (demanda de repetición), presupuestos que no se dan en el caso en examen, pues la Resolución está fundada y especifica las causas que la motivaron.

Al respecto, cabe señalar que la Queja se utiliza ante una instancia superior de la que dictó el acto, cuando un recurso es tramitado defectuosamente, cualquiera sea el defecto de procedimiento, es decir, procede contra los hechos irregulares cometidos por la administración en la tramitación del procedimiento[1].

En este sentido, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación que: "*La finalidad de la queja es lograr la modificación de una conducta administrativa, no de un acto, pues el reclamo sólo puede referirse al control por el órgano superior de los desaciertos en la conducta procesal de órganos o agentes. Por ello, la queja prevista en el artículo 71 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991, no está referida a actos administrativos defectuosos, sino a hechos de la Administración demostrativos de un procedimiento irregular*"[2].

La reseña de lo manifestado precedentemente esboza, de conformidad con la normativa vigente, y con el criterio unánime y pacífico de esta casa que: "...analizados los antecedentes agregados a la causa cabe señalar, que la presentación realizada por el recurrente resulta formalmente

[1] Conf. Dictámenes A.G.G. N° 592/20; 043/21, entre otros.
[2] PTN. Dict. 243:412.

inadmisible, en razón de que **el Recurso de Queja procede solo contra un acto denegatorio expreso de la autoridad administrativa**, en cuanto a la concesión de los Recursos jerárquico y de nulidad…"[3].

VI.- Conclusión:

Por las razones expuestas, y no configurándose en el caso los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley N° 83-F, corresponde desestimar por inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la Sra. Valeria Alejandra Sánchez Romero, en representación de Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA), contra la Resolución Interna N° 171/2025 de la Administración Tributaria Provincial, confirmando de este modo el acto impugnado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

12 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[3] Expte. N° 900-0011-92 ALEGRE Ceferino S/ Recurso de Queja Dictamen N° 460/97 AGG (Dict. N° 043/21 A.G.G).